

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación

provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y flestas principales

1.\* No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.\* Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

# Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 207.

El Sr. Comandante de Puesto de la Guardia civil de Berlanga de Duero, me participa que del monte Pinarejo, término municipal de Tajueco, en la tarde del día 21 del actual desapareció una yegua castaña, de cinco a seis años, herrada, alzada regular, con rozadura en el cuello y estrella en la

Lo que se hace público en este pe riódico oficial para geueral conoci-

Soria 28 de Septiembre de 1946. El Gobernador. JESÚS POSADA. B41,-Derechos de inserción 17 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 208.

Según me comunica el Alcalde de Carrascosa de Abajo, se halla recogi da en dicha localidad una yegua, de unos cinco años, de seis cuartas de alzada, capa castaña, con una estrella en la frente, rozada en el cuello de haber trabajado, calzada de las cuatro extremidades, con cabezada de cuero y ramal corto.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiendo, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Carrascosa de Abajo a la venta en pública subasta de la referida yegua, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y ré gimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 28 de Septiembre de 1946. El Gobernador, 2046 JESÚS POSADA. 842.—Derechos de inserción 27 pesetas

CIRCULAR NÚM. 209.

El Sr. Alcalde de Noviercas me participa que al vecino Juan Millán Medrano, le desapareció del campo del Ferial, una vaca de las señas siguientes: negra, lomo rojo, en el anca dere cha lleva las iniciales J. J., en la paletilla un tijeretazo, de seis a siete años.

Lo que se hace | público en este pe

riódico oficial para general conocimiento.

Soria 28 de Septiembre de 1946. El Gobernador, JESUS POSADA 343.-Derechos de inserción 16 pesetas.

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

A efectos de lo prevenido en el artículo 16, capítulo 2.º de la circu'ar número 545 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sobre la implantación y uso de las colecciones de cupones de la cartilla individual de racionamiento, los titulares de las que hayan sido expedidas en localidad diferente a esta capital, para adquirir artículos sin condimen tar, han de hacerlo en el período de tiempo comprendido desde el día 1.º al 31 de Octubre próximo, en las siguientes tiendas, designadas para atender a los transeuntes en el referido mes.

Ultramarinos

Tienda número 9. -D. Vicente Pla za, sita en la plaza de Bernardo Rebles, núm. 3.

Panaderia

Tienda número 6.-D. Angel Arancón, sita en General Mola, núm. 2.

Soria 27 de Septiembre de 1946.-El Gobernador civil, Jefe de los Ser-2061 vicios, Jesús Posada.

GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

REGLAMENTO general para el régimen de la Minería

(Continuación)

Art. 180. De las resoluciones dic tadas por los Jefes de los Distritos Mi neros podrá recurrirse ante la Dirección general de Minas y Combustibles en escrito presentado en la Jefatura, que lo elevará, con su informe, en el plazo de treinta días. Contra las decisiones de la Dirección general procederá alzada ante el Ministro de Industria y Comercio, cuyos acuerdos serán recurribles por vía contencioso-admi nistrativa, con arreglo a su ley espe cial, salvo las excepciones derivadas de lo dispuesto expresamente en el articulado de la ley.

Para que pueda tramitarse el recurso será indispensable que el recurrente deposite en la Jefatura de Minas la cantidad de 500 pesetas, que le será devuelta si aquél prospera, y, en caso contrario, la Jefatura lo ingresará a disposición del Tesoro.

Si el recurso fuese contra acuerdo de la Dirección general, se depositarán en ésta 1 000 pesetas, que serán devueltas al interesado o puestas a disposición del Tesoro, según sea la resolución.

El plazo para interposición de los recursos será de treinta días, a contar de la fecha de la notificación del acuerdo o resolución recaída.

Art. 181. Los Tribunales ordinarios de Justicia conocerán y resolve rán todas las cuestiones que en los permisos de investigación, concesiones de explotación o establecimientos de beneficios se promovieran entre partes, sobre propiedad, participaciones, deudas y demás incidentes civi les, así como en los delitos comunes que se cometieran en los mismos y sus dependencias, pidiendo informes a las Jefaturas de Minas en los casos que preceptivamente señalen los regla mentos vigentes.

La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá el trámite administrativo de los expedientes ni los trabajos en las minas y establecimientos de beneficio, así como tampo co el ejercicio de las funciones gestoras e inspectoras de la Administración que este reglamento establece.

Art. 182. Cuando los Tribunales decretasen el embargo de los produc tos de las explotaciones, si se trata de sustancias declaradas de interés na cional que legalmente deban ser puestas a disposición del Estado, sólo será embargable el importe que arroje la valoración oficial de tales sustancias, a medida que fuere realizada su en-

Art. 183. Ninguna autoridad administrativa distinta del Ministro de Industria y Comercio podrá suspen der los trabajos de investigación, explotación de minas o de establecimientos de beneficio.

La Jefatura de Minas, en casos de urgencia en que peligre la seguridad de las personas, la integridad de la su perficie, la conservación del criadero o de las instalaciones, y en los de intrusión o labores fuera de la conce sión, podrá suspender provisional mente los trabajos, dando cuenta a la Superioridad, que confirmará o levantará la suspensión.

Art. 184. Cuando ante los Tribunales pendiese procedimiento entre el poseedor de una mina o de un permiso de investigación y un tercero que alegase derecho de posesión, no perderá éste los que pudieran corresponderle en caso de sentancia a su favor, aun cuando el primero hubiese hecho abandono de aquéllos o dado lugar a la declaración de su caducidad, siem pre que estos hechos se hayan produ cido con posterioridad a la demanda judicial.

Dentre del plazo de treinta días des pués de incoado el pleito, el litigante presentará en la Jefatura de Minas un escrito obligándose a pagar el canon de superficie durante el pleito, si el concesionario renunciase a la mina o permiso o diera lugar a que se decre tase su caducidad. La Jefatura de Minas dará traslado de dicho escrito al Delegado Hacienda.

Art. 185. Las cuestiones que se promuevan acerca de superposiciones y rectificaciones de limites de los permisos de investigación, concesiones y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas serán de la exclusiva competencia de la Ad. ministración: pero corresponderá a los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales e indemnización de daños y perjuicios en permisos y concesiones otorgadas por el Estado.

Art 186. Con la salvedad expresa. da en el artículo 23, en relación con las sustancias de la Sección A), las canteras, las investigaciones y explotaciones mineras, los establecimientos de beneficio, así como los cables aéreos y ferrocarriles a que se reflere el artículo 160, y las obras o servicios que se detallan en el reglamento de

Policía Minera y Metelúrgica, están sujetos a la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas, a través de la correspondiente Jefatura, bajo la autoridad superior de la Inspección Regional y del Consejo de Minería, con sujeción a dicho reglamen to, en cuanto se relaciona con la seguridad y protección del personal obrero de la superficie, del criadero mineral y de las instalaciones.

Para atender a los gastos que origine este servicio, los explotadores deberán contribuir con una aportación de un tanto por ciento del valor del mineral o producto elaborado, según los casos, que podrá ser diferente para uno y otro, y que, dada la variabi lidad de los mismos en diferentes épocas, será fijado periódicamente por la Dirección general de Minas y Combustibles a propuesta del Consejo de Mineria, y cuyo tanto por ciento no podrá exceder, en ningún caso, del 0'50 por 100 del valor total anual del mineral o producto elaborado tal como se encuentra en bocamina o alma cén para su venta, y siempre que este valor total no exceda de 100.000 pesetas.

Si el valor del mineral o producto excediese de dicha cifra, la aporta ción de la empresa para el servicio de que se trata, se aumentará, como máximo, con arreglo a la siguiente es cala:

			Pesetas Pesetas
De	100.001 a	500.000.	0 40
De	500.001 a	1.000.000.	0 30
De	1.000.001 a	2.500.000.	0 20
De	2.500.001 a	10.000.000.	0 10
De 1	0.000.001 en	adelante	0 05
~			000

Con el tope máximo de 30.000 pe setas.

Art. 187. Los dueños o encargados de las minas y establecimientos de beneficio facilitarán la entrada en los mismos a los Ingenieros del Distrito y a los del Estado debidamente autorizados per la Dirección general o por la Jefatura y al personal auxiliar que necesiten para realizar su visita, de biendo facilitarles los medios necesarios para el reconocimiento de las la bores o instalaciones y los datos que exija el buen desempeño de su servicio, con arreglo a lo que se prescribe en el reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

Art. 188. Los Ingenieros del Cuer po Nacional de Minas, en materia relacionada con la investigación y explotación de minas y establecimientos de beneficio, de su especial competencia, serán los únicos peritos legales ante los Tribunales ordinarios y en expedientes administrativos cuando se trate de asuntos igualmente de su competencia.

Las valoraciones de terrenos en explotación agrícola o forestal e instalaciones propias de tales explotaciones, que sea preciso efectuar como conse cuencia de los expedientes de conce siones de explotaciones mineras serán realizadas por técnicos de reconocida competencia, en cada caso.

Art. 189. El Ministro del Trabajo, como encargado de vigilar las leyes sociales, intervendrá, a través de sus organismos técnicos, en las explotaciones mineras y establecimientos de beneficio, en la forma consignada en las leyes, con la sola limitación de la prevención de accidentes y seguridad del personal obrero, de la superficie y del criadero, cuya misión corresponde con carácter exclusivo al Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 190. Los concesionarios de minas tendrán obligación de encuadrarse en los Sindicatos nacionales co rrespondientes, cuya intervención, co mo Corporaciones de Derecho público representantes de las diversas ramas de la Economia nacional, en la organización, desarrollo y trabajo de las explotaciones mineras y estableclmientos de beneficio, se ajustará a lo que establezcan las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

#### CAPITULO II

### Disposiciones generales

Art. 191. Será obligatorio para los dueños o encargados de minas, así como para los explotadores de sustancias de la Sección A), la remisión a la Jefatura del Distrito, en la época que ésta señale, de los datos estadísticos que se indiquen en los estados que al efecto se les entreguen, y de no hacer lo incurrirán en las sanciones que se indican en el artículo 210 de este re glamento.

Art. 192. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas, en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás apro vechamientos comunes en lo relativo a su industria, sometiéndose a la observación de las Ordenanzas munici pales respectivas.

Art. 193. Todo el que promoviere expediente de minería o metalurgia está obligado a tener un apoderado en la cabecera del Distrito si no residiera en ella, y la Administración se en tenderá con él para las diligencias que deban practicarse y notificaciones que haya de hacer. Al apoderado se le exigirá la presentación del correspondiente poder notarial, del que se toma rá la oportuna razón en el registro especial de poderes que deberá llevarse en las Jefaturas, anotándolo, además, en el expediente, de no convenir al interesado que se una el original a éste.

Cuando por cualquier circunstancia estuviesen ausentes de la capital el interesado y su representante, o no fueran encontrados en ella para ser notificados personalmente las notifica ciones se harán por medio de los Boletines oficiales correspondientes, cuya publicación producirá los mismos efectos legales que la notificación perso nal. Se unirá al expediente un ejemplar de dichos Boletines.

Art. 194. En los asuntos de minas la Administración no entenderá más que con los concesionarios o con sus legítimos representantes. En las cuestiones relativas a Policía Minera, la Administración se entenderá con el explotador, sea éste el concesionario, el arrendatario o persona en quien

aquél haya hecho cesión de su derecho a la explotación o investigación.

Art. 195. Los Ingenieros, al formular las cuentas de dietas y gastos ocasionados en el desempeño de los diferentes servicios que les están en comendados, se atendrán a las pres cripciones establecidas en la Instrucción que rija para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Minas y a las órdenes especiales de la Dirección general.

Art. 196. De los depósitos que es tán obligados a hacer los peticionarios de permisos de investigación o de concesiones mineras, se aplicará el diez por ciento a sufragar los gastos que se originen por los siguientes conceptos:

1.º Material de escritura y dibujo necesario para la tramitación de los expedientes, desde el registro de las solicitudes hasta su terminación.

2.º Personal temporero, escribientes y delineantes indispensables para cumplir sin demora el servicio.

3.º Adquisición, conservación y reparación de aparatos y material de trabajo de campo y oficina.

Las pérdidas de depósito por el interesado, previstas en el artículo 169 de este reglamento, se aplicarán a es tos mismos fines.

Art. 197. En ningún tiempo y por ningún concepto se entregarán los expedientes originales a las partes, pero el Ingeniero Jefe podrá dar vista de ellos, en las oficinas, cuando fuera procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Unicamente a la Abogacía del Estado y a los Tribunales se remitirán los expedientes originales cuando tengan que informar o cuando deban conocer de ellos, así como a la Dirección general de Minas y a los Ingenieros que hayan de intervenir en su tramitación.

Art. 198. Los Ingenieros Jefes podrán expedir a las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que soliciten de lo que conste en los expedientes.

Art. 199. Los Ingenieros Jefes cuidarán de que se acompañen y co rran con cada expediente aquellos otros que estén relacionados con el mismo, haciendo constar esto por diligencia.

Art. 200. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales, evitando en lo posible el empleo de copias, aunque estén debidamente autorizados; se uniran a ellos los edictos, Boletines oficiales, peticio nes, renuncias, resoluciones, provi dencias, informes, notificaciones y diligencias relacionadas con los mismos que se colocarán por orden cronológico para que resulte clara y correlativa la instrucción. La numeración se hará por hojas y no por páginas, y todas irán rubricadas por el Ingeniero o Au xiliar encargado, que cuidará, ade más, de que las diligencias consten en el orden sucesivo en que se practiquen sin que ninguna se extienda al margen de los escritos ni se consigne una con fecha posterior con anterioridad á otra

que la haya precedido. Cuando por circunstancias imprevistas no pueden unirse al expediente los edictos, se hará constar por diligencia que estuvieron expuestos al público durante el tiempo reglamentario, y si no se uniesen los Boletines oficiales, se extenderá también diligencia expresando el número, día, mes y año de dichos Boletines.

Los claros que resulten en el expe. diente se tacharán en la forma acostumbrada.

Art. 201 No debe negarse la admisión material de ningún escrito de los interesados, por legales o improcedentes que pudíeran ser. Sobre todos ellos deberán recaer la provincia que corresponda

De todo escrito se dará al interesa. do resguardo debidamente autorizado.

Art. 202. Al final de todo expediente se hará constar por el funcionario a quien corresponda el número de folios que contiene, que están cubiertos todos los claros y cualesquiera otras circunstancias que se crea conveniente anotar. La nota se escribirá toda en letra, sin guarismo alguno.

También se hará constar en igualforma el número de folios que contiene el expediente en el momento en que haya de remitirse de una a otra dependencia del Estado.

(Se continuará)

### Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

Anuncio

Por acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Contribución Terri torial, fecha 26 de Junio de 1946, recaído en el expediente de comprobación del Registro Fiscal de Edificios y Solares del término municipal de So maén, aprobando los trabajos realiza dos por el Servicio de Valoración Urbana, se advierte al Sr. Alcalde Pre sidente de dicha localidad, que las reclamaciones colectivas concernientes a la comprobación de dicho Registro Fiscal autorizadas por el reglamento de 15 de Septiembre de 1932, podrán formularse en el plazo de un año a contar de la fecha del acuerdo, según dispone el art. 65 del mismo.

Soria 27 de Septiembre de 1946.— El Delegado de Hacienda. 2049

# **AYUNTAMIENTOS**

REZNOS

Existiéndo paralizada en este Pósi to municipal la cantidad de 10.048'27 pesetas, se anuncia al-público su re parto a fin de que los agricultores de estalocalidad que deseen préstamo, lo soliciten ante esta Alcaldía, o del Servicio central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), durante el plazo de diez días a contar de la inserción del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Se concederán préstamos, con ga rantía personal bién probada, hasta

2.000 pesetas.

Reznos 23 de Septiembre de 1946,

—El Alcalde, Julian Espuelas. 2021

Imprenta provincial